

CAPÍTULO XIX.

DE LA SUPLICA Ó PRIMERA SUPPLICACION.

De los tribunales superiores no se admite apelacion, y solo súplica; razon por que, y objeto de este recurso. — Casos en que tiene ó no lugar la súplica. — En todos los casos en que no se admite la súplica, tampoco tiene lugar ninguna oposicion ni excepcion de nulidad aunque sea notoria, excepto cuando hubiere faltado la citacion necesaria para la defensa. — Derecho que tienen los colitigantes para adherirse á la súplica, como se practica en el recurso de la apelacion. — Término en que ha de interponerse la súplica. — Trámites que se observan en la sustanciacion de las causas en revista. — Primera. Real pragmática de 18 de abril de 1792, autorizando al Consejo de Ordenes para que revise sus sentencias en grado de súplica. — Real cédula de 21 de setiembre de 1783, prescribiendo que se admitan las súplicas de la sala de Provincia del Consejo en los casos suplicables, cuando por ella se hubieren revocado ó confirmado las sentencias de los alcaldes de Casa y Corte, y juzgados del corregidor de Madrid, y sus tenientes. — ¿Para ante quién se ha de interponer la súplica del juez mayor de Vizcaya?

1. En el capítulo anterior se dijo que la apelacion ha de interponerse de un juez menor á otro mayor, y por consiguiente no puede apelarse de sentencia que hubiere dado el Rey por quanto no reconoce superior ¹. Tampoco se da apelacion de los tribunales superiores, porque representan inmediatamente la persona del Soberano en la administracion de justicia ²; pero de sus sentencias se puede suplicar para ante los mismos, con el objeto de que las enmienden si hubiere razones y méritos para ello. Es pues la súplica ó suplicacion un remedio ó gracia concedida por el legislador ³ para asegurar mas la buena administracion de justicia, y aunque diferente en algunos efectos de la apelacion, tiene por lo demas con esta la mayor analogía y semejanza. Así es que regularmente en todos los casos en que se admite la apelacion, y tiene efecto suspensivo, ha lugar tambien la suplicacion; y por

¹ Ley 17, tit. 23, Part. 3. — ² Ley 2, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec.; Covarr. *Pract. quast.* cap. 4, num. 10. — ³ Dicha ley 17, tit. 23, Part. 3.

el contrario no se admite esta en aquellos casos en que no hay apelacion ¹.

2. Pero como la regla general que acabo de sentar no es aplicable á todos casos, especificaré aquellos en que no se admite el recurso de súplica, y son los siguientes. No puede suplicarse de la sentencia de un tribunal superior confirmatoria de otras dos sentencias conformes del inferior ²; por aquel principio sentado en varias leyes de que *tres sentencias conformes hacen ejecutoria* ³, pues tienen la fuerza de cosa juzgada, cuya ejecucion no puede detenerse. Mas si en dichos tribunales supremos se revocasen en vista las dos sentencias conformes de los jueces inferiores, se admitirá la suplicacion, aunque no la que se interponga de la sentencia confirmatoria ó revocatoria que se diere sobre el mismo negocio en revista ⁴.

3. Tampoco se admitirá la suplicacion, ni otro recurso alguno cuando el tribunal supremo confirme en vista la sentencia de jueces árbitros ó arbitradores, pero sí puede suplicarse de la sentencia revocatoria, quedando en su fuerza la ejecucion que se hubiese hecho de la sentencia arbitraria, hasta que se dé sentencia en revista. Lo mismo ha de decirse de las transacciones hechas entre partes ⁵.

4. Asimismo si la sentencia de remate se revocase en segunda instancia, tendrán lugar la apelacion y suplicacion de esta sentencia revocatoria, y no podrá ejecutarse, si no es que la sentencia apelada fuese manifiestamente nula ó injusta, en cuyo caso no surtirian aquellas efecto suspensivo por ser frivolas. Pero al contrario si la sentencia absolutoria, declarando no haber lugar á sentenciar la causa de remate, fuere revocada, y se mandase hacer, se hará en efecto, sin embargo de apelacion ó suplicacion, por ser una prerogativa de la sentencia de remate el ejecutarse no obstante ellas ⁶.

5. Tocante á la sentencia del juez inferior de la Hermandad, si se confirmó en grado de apelacion, no se admite esta ni la súplica; pero sí revocándose ó siendo diversa de la segunda sentencia ⁷. Lo propio milita en rentas Reales y en los propios de los pueblos ⁸.

6. Mas sin embargo de todo lo expuesto hay dos casos en que

¹ Acev. en el proem. y en la ley 1, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — ² Ley 2, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Leyes 25, tit. 23, y 4, tit. 24, Part. 3. — ⁴ Ley 2, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.; *Cur. Filip.* part. 5, § 4, num. 4. — ⁵ Ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. — ⁶ *Cur. Filip.* lug. cit. num. 8 y 9. — ⁷ Ley 8, tit. 35, lib. 12, Nov. Rec. — ⁸ Ley 3, tit. 16, lib. 7, Nov. Rec.

tambien puede suplicarse segunda vez en los tribunales superiores; á saber, cuando en la sentencia de revista hay nueva declaracion ó condenacion acerca de hecho nuevo ó caso omitido, sobre el cual no se habia dado ninguna decision; y cuando pronunciada la sentencia de vista se opuso alguno, ó se le hizo saber el estado del pleito, pues este ó su contrario puede suplicar de la sentencia de revista, mediante á que es de vista respecto á los que comparecen nuevamente en el juicio. En el primer caso se da ejecutoria por lo que se ha juzgado en revista, y no en el segundo hasta que se determine el negocio en revista con todos; si bien lo contrario se ve frecuentemente en los pleitos ó concursos de acreedores, en que se despacha carta ejecutoria por lo sentenciado en revista con la fianza de acreedor de mejor derecho ¹.

7. Es tambien dispensable la súplica de sentencias de vista ó revista, que tengan nueva cualidad de que el juez ordinario no conoció: de modo que por esta regla siempre que se trate acerca de admitir la súplica de la tercera ó última sentencia, deberá dispensarse cuando sobre la novedad no hubiese habido anterior disputa tácita ó expresamente: ateniéndose, para entender legalmente si la decision comprende novedad, á la demanda con que dió principio la causa, de cuyo contexto se reconocerá si las sentencias son ó no conformes en todas sus partes ².

8. El recurso de súplica es inadmisibile de las sentencias pronunciadas en los juicios posesorios; de las interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas; de aquellas en que se reciben á prueba los autos en segunda instancia; de las dadas sobre admitir ó no los instrumentos que se presenten en ella; de las de graduacion en concurso de acreedores, de los autos sobre articulos de administracion, y de los de tenuta proveidos por el Consejo; de las sentencias que pronunciasen los delegados inmediatos del Soberano; de los autos sobre retener ó remitir los procesos á cierto juez cuando no se confirme, declare ó revoque alguna providencia de que se hubiese apelado, pues entonces se oye la súplica de este auto; de lo determinado en los negocios eclesiásticos llevados á las chancillerías ó audiencias por recurso de fuerza, ya negando esta, ya calificándola de tal, y remitiendo el proceso á juez Real, ó reteniéndole en la sala, ó ya mandando que el eclesiástico le otorgue, reponga ó absuelva; de las sentencias conformes sobre alcabalas; de las de oidores confirmatorias

¹ *Cur. Filip.* lug. cit. num. 6; *Elizondo Pract. univ. for.* tom. 6, part. 1, cap. 14, num. 9. — ² *Elizondo* lug. cit. num. 10.

de otras en pleitos de menor cuantía; de la en que se manda jurar de calumnia bajo de la pena de confeso; de la declaracion sobre ser ó no bastantes las causas de la recusacion; de la sentencia ó auto dándose por recusado un oidor ó alcalde, pues de lo contrario será suplicable; de la dada sobre recibirse ó no instrumento en segunda instancia; de aquella en que se multa á un abogado por formar interrogatorios sobre los mismos articulos de la primera instancia, ó directamente contrarios; de la de aprobacion de fianzas dadas para llevar á ejecucion las sentencias arbitrarias ó transacciones; de las declaraciones de ser ó no suficientes las fianzas de quien intenta el recurso de Mil y Quientas; de las de depositar el recusante la cantidad señalada por la ley; de las condenaciones hechas por el Consejo contra los capitulantes de los corregidores; de las sentencias del mismo supremo tribunal sobre visitas de escribanos, residencias de alcaldes de sacas y sus oficiales, tesoreros y receptores de alcabalas; de las determinaciones de dicho tribunal en las visitas ordinarias que alguno de sus señores ministros haga de los escribanos de cámara, relatores y demas subalternos; y finalmente es inadmisibile el recurso de súplica de las providencias en que se mandan llevar á la sala los pleitos en definitiva ¹.

9. Excepto dichos casos en que está especialmente prohibido el recurso de suplicacion, debe admitirse en todos los demas; aunque prácticamente se ve que pende del arbitrio de los jueces el admitirla ó no, segun la calidad del negocio, ó la buena ó mala fe que conceptúan en los litigantes, con lo cual se evitan muchos pleitos injustos; debiendo notarse que para interponer suplicacion de las sentencias que tengan la cláusula *ejecútese sin embargo*, es indispensable pedir en la misma sala que la pronuncie, licencia para suplicar ².

10. En todos los casos en que no tiene lugar el recurso de suplicacion en los tribunales superiores, se entiende no admitirse tampoco ninguna oposicion ni excepcion de nulidad, aunque sea por defecto de jurisdiccion, ó que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, excepto solo cuando hubiere faltado la citacion necesaria para la defensa ³. Asimismo en todos los casos

¹ *Leyes* 6, tit. 10, y 2, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15 y 17, tit. 21, lib. 11, *Nov. Rec.*, y nota 2 del mismo tit. 11; *Salg. Labyr.* part. 1, cap. 16, num. 64; *Vela*, dissert. 36; *Larrea* decis. ult.; *Elizondo Pract. univ. for.* tom. 1, pag. 244, num. 7, tom. 5, part. 1, cap. 6, § 5, num. 19, y tom. 6, lug. cit. num. 11; *Dominguez Cur. Filip. ilustr.* tom. 1, part. 5, § 4, num. 11. — ² *Ley* 15, tit. 21, lib. 11, *Nov. Rec.*, y su nota. — ³ *Cur. Filip.* part. 5, § 4, num. 11, donde cita á Paz.

y negocios en que las sentencias dadas por dichos tribunales superiores hayan de ejecutarse sin embargo de súplica, la tal alegación de nulidad ú otra oposición cualquiera no impide la ejecución de dichas sentencias; debiéndose tratar de la nulidad juntamente en la causa principal sin formar juicio aparte para aquella¹. Ultimamente segun otra ley² en todos los casos y negocios en que no se admite suplicación de dichas sentencias, tampoco se puede intentar con ellas el remedio de la restitución *in integrum*.

11. Así como el recurso de la apelación es comun á entrambos litigantes, pudiendo adherirse el uno á la que interpuso el otro, para que el tribunal superior reforme la sentencia del inferior en la parte que no le fuere favorable; del mismo modo los recursos de súplica son comunes á los interesados en el pleito, y surten los propios efectos de tener las chancillerías y audiencias facultad para enmendar sus resoluciones en favor del que no suplicó, y puramente por su adhesión³. Sin embargo en todos aquellos tribunales donde son ejecutivas las sentencias de vista, y solo se dispensa la súplica afianzando el que la interpone las resultas del juicio, como en Valencia y Mallorca, únicamente pueden usar los colitigantes del derecho de adhesión prestando igual solemnidad, y no de otra suerte⁴.

12. La súplica de la sentencia interlocutoria en los casos permitidos por derecho, esto es, cuando tiene fuerza de definitiva, se ha de interponer dentro de tres dias, expresando por escrito los agravios; sin que haya restitución contra el trascurso de estos dias. Si la suplicación fuere de sentencia definitiva, deberá interponerse dentro de diez dias (que empezarán á contarse desde su notificación), y tambien han de expresarse por escrito los agravios. Púedese interponer la súplica ante el escribano de la causa, con tal que el primer dia de audiencia se presente en ella, y no haciéndolo se tendrá por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia⁵. Admitida la súplica, puede la parte alegar y probar en este juicio lo que no alegó ó probó en el de vista⁶; con cuyo motivo paso á tratar de los trámites que se observan en la sustanciación de las causas en revista.

13. El modo de sustanciar la súplica, cuando sea dispensable, se reduce á presentarla en la sala ó audiencia pública, donde se manda dar traslado á la otra parte, la cual regularmente concluye

¹ Ley 2, tit. 18, lib. 11, Nov. Rec. — ² Ley 5, tit. 13, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 1, cap. 14, num. 7. — ⁴ El mismo autor en el lug. cit. num. 8. — ⁵ Ley 1, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — ⁶ Leyes 4 y 5, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec.

en el pleito á la siguiente inmediata; y ofreciéndose á probar los agravios que alegan, se llevan los autos á la sala originaria, en la cual se hace expresión de ser lo deducido punto ó extremo nuevo, pues en las instancias de revista no puede de otra suerte recaer prueba.

14. Dispensada esta, se asigna para ella un término competente, segun la calidad de la causa y distancia del lugar, haciéndose despues de pasado publicación de probanzas, del modo y en la misma forma que sobre la primera instancia, por cuyo concepto si cualquiera de las partes quiere poner tachas á los testigos de las otras, ó pedir restitución, puede ejecutarlo en igual conformidad que le es permitido hacerlo sobre el juicio de vista, llevándose el pleito concluso á la sala, sino es que sean los negocios de menor cuantía, hubiesen venido por apelación al tribunal, ó se hayan retenido en él por via de fuerza.

15. Pronunciada la sentencia de revista confirmatoria ó revocatoria de la de vista, se pide por la parte que la obtuvo, despues de publicada en el primer dia de audiencia pública, se libre de ella carta ejecutoria, la cual han de firmar tres oidores de los que dieron aquella, excepto si alguno estuviese ausente ó impedido, en cuyo caso firma otro por él, y pasan despues al señor semanero las sentencias que motivan la ejecutoria, así para su inspección como para que tase las costas, cuando hay condenación, si no es que toque la semaneria al oidor mas antiguo, pues entonces ha de practicarle por él el moderno, con el fin de que si cualquiera de los interesados suplicare de la tasación, haga la retasa aquel.

16. En las instancias de revista recae tambien sentencia en rebeldía de algunas de las partes, las mas de las veces contra el rebelde, y algunas en su favor, la cual se sustancia en los mismos términos que dejamos instruido al tratar de los juicios de vista, sin que en una y otra instancia pueda el juez inferior declarar sobre la deserción, una vez introducido el recurso en la superioridad á quien corresponde la declaración, segun se halla repetidamente ejecutoriado en el antiguo Consejo de Aragon: de modo que si por la deserción apelación se tiene el proceso, como si nunca hubiese sido interpuesta en él, y vuelve la jurisdicción al inferior, lo mismo es y se entiende respecto de los tribunales superiores, una vez declaradas desiertas las súplicas; bien que estos hacen poco mérito de las deserciones, cuando reconocidos los procesos advierten por su justicia, y méritos de la causa que las sentencias de vista son dignas de enmienda, ó por el hecho de la

causa ó por la duda intrincada de su derecho, con tal que aun no se haya publicado su desercion, en que deben ser muy cautos los tribunales superiores¹.

NOTAS. 1^a En Real pragmática de 18 de abril de 1792² se autorizó al Consejo de Ordenes para que reviese sus sentencias en grado de súplica, quedando suprimida la junta de comisiones, á quien antes competia la facultad de hacerlo.

2^a Cuando la sala de Provincia del Consejo confirmaba ó revocaba la sentencia de los alcaldes de Casa y Corte, y juzgados ordinarios del corregidor de la villa de Madrid y sus tenientes, no debia admitirse la súplica³, y únicamente tenian los interesados el recurso á su Magestad para que se volviese á ver el asunto, bien en la misma sala sola, bien juntamente con la de Justicia, precediendo al decreto de revision informe del Consejo sobre el memorial de la parte querelosa; mas en Real cédula de 21 de setiembre de 1783⁴, con el fin de cortar los muchos recursos que se hacian á su Magestad, y en que el Consejo consumia mucho tiempo en perjuicio de otros negocios, se ordenó que se admitiesen las súplicas de la sala de Provincia en los casos que fuesen suplicables, segun la calidad y naturaleza del juicio; que si las tales sentencias de vista fuesen confirmatorias en un todo, pudiese el Consejo la calidad de que se ejecutasen *sin embargo de suplicacion*, y no se diese licencia para suplicar sino en los pleitos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que pudiesen ofrecer las partes hubieran de variar las determinaciones, y que siempre que tuviese lugar la instancia de revista, pasasen los autos á escribania de cámara y á relator, y se sustanciase en la forma que el Consejo acostumbra en las demas salas y sus negocios de justicia.

3^a Los vizcaínos conforme á una de sus capitulaciones tienen en la chancillería de Valladolid, á quien corresponde el señorío, un tribunal separado, que regenta el juez mayor de Vizcaya nombrado por su Magestad, de cuyas sentencias no puede interponerse apelacion sino súplica para ante el presidente y oidores que componen la sala destinada para su conocimiento⁵.

¹ Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 1, cap. 14, num. 12, 13, 14 y 15. —
² Ley 16, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Auto acordado de 9 de octubre de 1574. —
⁴ Ley 15, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. y su nota. — ⁵ Leyes 1 y 3, tit. 16, lib. 5, Nov. Rec.

CAPITULO XX.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

¿En qué consiste la segunda suplicacion? — Requisitos necesarios para que tenga lugar este recurso. El primero es que el pleito sobre que recae haya empezado en el Consejo, chancillerías y audiencias. — El segundo requisito consiste en que la causa sea ardua y difícil, y de cantidad considerable, esto es, que lo que se litigue tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios sobre propiedad, y seis mil en los posesorios. — El tercer requisito se reduce á que quien interponga este recurso, se obligue y dé fianzas de pagar, si la sentencia se confirmase, mil y quinientas doblas. — ¿En qué casos no tiene lugar este recurso? — Siempre que las sentencias de vista y revista de los tribunales superiores sobre propiedad esten enteramente conformes, se han de ejecutar incontinenti, no obstante la segunda suplicacion, bajo la fianza que allí se expresa. — ¿Cómo ha de entenderse dicha conformidad en las sentencias? — Cuando en la sentencia de revista se añade la condenacion de costas, aunque no hay conformidad en esta última parte, se ejecutan en el todo por ser accesoria á lo principal. — Nadie puede eximirse de dar las fianzas para que se ejecute lo decidido uniformemente en vista y revista. — Diversa práctica que hay en las audiencias de Indias sobre este punto. — Término que se concede para interponer el recurso de segunda suplicacion, y necesidad que hay de expresar en él las causas del agravio. — La chancillería ó audiencia provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á su Magestad: ¿qué deberá hacer el suplicante en uno ú otro de estos dos casos? — Caso único en que las audiencias de América tienen facultad para declarar si ha lugar el grado de segunda suplicacion. — Diligencias que se practican para hacer la notificacion á su Magestad. — Practicada esta notificacion, ¿qué deberá hacer el suplicante? — En este recurso es admisible la adhesion del contrario ó colitigante como en el grado de apelacion ó de súplica. — Aunque segun la ley las causas han de verse y determinarse en el grado de segunda suplicacion por lo que resulte de los mismos autos, hay ejemplares de haberse admitido nuevos documentos. — Doctrina del señor Conde de la Cañada sobre este punto. — Si despues de instruida la segunda suplicacion falleciese el que se valió de este recurso, ¿qué